

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Demanda:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
**Radicado:** 500014105001 2020 00297 00  
**Demandante:** ROSALBA DÍAZ PARDO  
**Demandado:** COLPENSIONES

### **AUTO**

Teniendo en cuenta que, la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de noviembre de 2021, resulta a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo expuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 305, 306, 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que pague a la ejecutante ROSALBA DÍAZ PARDO, la siguiente suma de dinero:

**A) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$451.824)** por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, monto que se encuentra debidamente indexado hasta la fecha de la sentencia y; que seguirá siendo indexado hasta el pago total de la obligación.

**B) SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000)**, por concepto de costas del proceso ordinario laboral de única instancia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES(COLPENSIONES)** que, cuenta con un término de CINCO (5) DÍAS para cancelar la obligación indicada en el numeral anterior y DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso. Términos que, se contarán de manera connotante a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que a cualquier título tenga o llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA.

Se limita la medida hasta la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS **(\$770.000)**, la cual debe ser puesta a disposición de este despacho y el proceso de la

referencia, a la cuenta N° 500012051001, so pena de incurrir en la sanción de Ley Librense las comunicaciones del caso.

**PARÁGRAFO:** Adviértase a las entidades encargadas de materializar las medidas cautelares, que, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia ha fijado algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible<sup>1</sup>.

Así mismo, que es obligatorio que el ejecutado, en este caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, ponga de presente cuáles cuentas tiene el carácter de inembargables con demostración de tal circunstancia, pues resulta obvio el desconocimiento que tiene cada despacho judicial de la constitución de cuentas especiales por parte de las múltiples entidades públicas.

**CUARTO:** Las costas de este proceso se decidirán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el termino de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 610 y 611 el Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente, conforme a las facultades legales.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



**OCTAVO:** Se reconoce personería a la sociedad **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, para actuar como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, conforme al poder general allegado.

Se reconoce personería jurídica al abogado **KEVIN SEBASTIÁN GARZÓN OSORIO**, para actuar como apoderado sustituto de la demandada, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Lina Marcela Cruz Pajoy  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c58e4f41bf4696dcd7437cd263b4fb7d5fafd3b54979326435b0999d71e189a**

Documento generado en 21/10/2022 05:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>